

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Abril veintitrés de dos mil veintiuno.

Ref: tutela No. 2021-00178 de DIANA JOHANNA PRIETO SALAMANCA en representación de MARIA ODOLINDA SANCHEZ MENDOZA contra LA EMPRESA DE ENERGIA ENEL CODENSA S.A.

Segunda Instancia

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la parte accionante contra el fallo de tutela de abril 6 de 2021 proferido por el Juzgado 25 Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la **ACCION DE TUTELA** arriba referenciada.

ANTECEDENTES :**LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

La señora DIANA JOHANNA PRIETO SALAMANCA en representación de MARIA ODOLINDA SANCHEZ MENDOZA accionante acude a esta judicatura, para que le sea tutelado el derecho Fundamental de petición.

Narra la accionante en sus hechos que: su suegra es la propietaria del inmueble denominado Finca Villa Linda, ubicada en la VEREDA ARRAYAN FCA SANTA LEONOR - SAN FRANCISCO - EL ARRAYAN. Que El servicio de energía eléctrica en la referida finca es prestado por la EMPRESA DE ENERGIA ENEL CODENSA, la cual hizo entrega de la factura Nro. 623254605-1 con número de cliente 3227354-6 del servicio público de energía, correspondiente al mes de Febrero de 2021 por un valor de \$310.680 por un consumo de 639 kw, sin haber realizado el cambio del equipo medidor monofásico marca COMPLANT de acuerdo con la visita de inspección técnica 1110729096 del 17 de noviembre de 2020 en la que les informan que deben realizar adecuaciones obligatorias en un plazo de 30 días, so pena de suspensión del servicio.

Dice que Posterior a esa visita les llegó la factura Nro. 616111162-3 por valor de \$1.206.870 del 11/12/2020 Haciendo la reclamación mediante llamada telefónica el 4 de diciembre la cual es atendida por la funcionaria Leidy España, Nro. Radicado 134070526; en la cual verifican en el sistema que evidentemente el consumo no es correcto de acuerdo a los promedios así como tampoco el valor por reliquidación de consumos, de acuerdo a esto, la funcionaria le aconseja enviar la reclamación también por correo electrónico a

radicacionescodensa@enel.com para entrar en proceso de reclamación y le asegura que el servicio no será suspendido hasta obtener respuesta. Por lo que se realizó radicación del derecho de petición de fecha 4 de diciembre de 2020, Caso 134065531. Y Como respuesta inicial Enel Codensa envía comunicación de fecha 7 de diciembre de 2020, de notificación de recibido y comprobante de pago por valor de \$ 84.005 el cual se canceló. Que Posteriormente se emite respuesta por parte de Enel codensa, el 21 de diciembre de 2020, Nro. 08550528, con la cual no están de acuerdo por lo que hicieron huso de los recursos de ley radicando la reposición el 28 de diciembre de 2020

En respuesta inicial Enel Codensa el 28 de diciembre de 2020, indica notificación de recibido Nro.02824327 y comprobante de pago por valor de \$ 387.287 el cual NO se canceló por considerarse un cobro excesivo en vista a que el medidor no se ha cambiado. Señala que llamo a la línea de atención al cliente, para explicar nuevamente el problema y se solicitó el cambio de medidor quedando a la espera de la fecha de programación para dicho cambio.

Manifiesta que el 30 de diciembre de 2020, se recibe la factura nuevamente con cobro injustificado por valor de \$1.469.120 a la cual hizo caso omiso ya que en la llamada anterior se le notifico que la cuenta estaba protegida hasta el 18/01/2021. Que Al no obtener respuesta por parte de Enel realizo la radicación de solicitud información y seguimiento a reclamación el día 18 de enero de 2021. j) El 21 de enero de 2021 Enel Codensa da respuesta número 08585275 la cual no entendió y que El 23 de enero de 2021, recibio Factura Ajustada por valor de \$349.640 del 23/01/2021 la cual, Si se cancelo, dado que, aunque no comprendio la respuesta de Enel 21/01/2020 número 08585275, como ya se explicó, asumio que quedaría subsanado el error y se haría la instalación del medidor para finalmente tener una lectura confiable y un cobro coherente con los promedios de pagos que se han venido realizando en los últimos años.

Señala que Posteriormente, recibieron factura el 29 de enero de 2021 nuevamente con cobro injustificado por valor de \$310.680. y Ante esa novedad, se realizó llamada a la línea telefónica de atención al cliente de ENEL CODENSA, el 03 febrero de 2021 donde se le notificó que entendía el reclamo y que había una orden emitida desde el 18 de noviembre de 2020 y posteriores, también que nuevamente hizo la solicitud para la instalación del medidor pero que no podía extender el tiempo de protección de la cuenta y esta tiene fecha de suspensión el 11/02/2021.

Que mediante derecho de petición con radicado No. 2848837 del 05 de febrero de 2021, solicito a la empresa ENEL – CODENSA S.A E.S.P: Que se anule la factura Nro. 623254605-1 y emita la factura que corresponda con el valor real a pagar por el consumo de energía

realizado en el periodo del 30/12/20 y 29/01/21, en la que se evidencie el descuento por cobro excesivo en el consumo y se tenga en cuenta los promedios de pagos que ha venido realizando. Que, No se realice la suspensión del servicio de energía por el no pago de la factura Nro. 623254605-1, hasta tanto esa situación no se resuelva. Que se programe y realice el cambio de medidor para finalmente tener un consumo real y confiable, notificándole con anticipación dicha programación ya que vive en Bogotá.

Refiere que Enel Codensa emite la respuesta número 08642887 mediante la cual señalan que el consumo fue liquidado con base en lectura real según registro del medidor No. 2868188 marca COMPLANT instalado en el predio, por lo cual no es posible acceder a la petición, y hacen una serie de argumentaciones con las cuales pretenden hacer creer que los cobros realizados son justificados. Pero no resuelven la petición relativa AL CAMBIO DEL MEDIDOR, el cual está generando los altos costos de facturación, pues no está midiendo los consumos reales, y frente a dicha petición ni siquiera hacen la más mínima manifestación, lo que implica que el derecho de petición ejercido fue contestado en forma incompleta.

SEPTIMO. La respuesta dada en forma incompleta ha sido catalogada por la Corte Constitucional como una respuesta evasiva, ya que no ha resuelto de manera efectiva, definitiva y de fondo la petición presentada vulnerándose el derecho de petición.

Solicita que a través de este mecanismo se tutele el derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la entidad accionada, efectúen las labores administrativas y logísticas necesarias a fin de dar respuesta efectiva, definitiva y de fondo a su derecho de petición con radicado No. 2848837 del 05 de febrero de 2021.

Por haber correspondido el conocimiento de la tutela al Juzgado 25 Civil Municipal de esta ciudad, fue admitida mediante providencia de marzo 16 de 2021, ordenando notificar a la parte accionada para que diera respuesta, vinculando a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Una vez notificada la parte accionada dio respuesta así:

EMPRESA DE ENERGIA ENEL CODENSA

Da respuesta indicando que Conforme las disposiciones legales y contractuales previstas en el artículo 144 de la ley 142 de 1994 y el contrato de servicio público de energía eléctrica (CCU) el cambio del medidor lo tiene que hacer el usuario o cliente. Que La empresa podrá establecer en las condiciones uniformes del contrato las características técnicas de los medidores, y del mantenimiento que deba dárseles. No será obligación del suscriptor o usuario cerciorarse de que los medidores funcionen en forma adecuada; pero sí será obligación suya hacerlos

reparar o reemplazarlos, a satisfacción de la empresa, cuando se establezca que el funcionamiento no permite determinar en forma adecuada los consumos, o cuando el desarrollo tecnológico ponga a su disposición instrumentos de medida más precisos.

Señala que Cuando el usuario o suscriptor, pasado un período de facturación, no tome las acciones necesarias para reparar o reemplazar los medidores, la empresa podrá hacerlo por cuenta del usuario o suscriptor. Que En la inspección técnica realizada el 17 de noviembre de 2020, registrada con el No. 1110729096, se informaron las anomalías encontradas al equipo de medida. Que en el acta se registro que se encontró medidor sin sellos en tapa principal se programa visita para el área de redes para cambio de medidor, se evidencia factura promediada con lectura 13190 y la encontrada en terreno es 15674, se evidencia fuga de energía de 0.19 amperios, instalaciones externas en mal estado celda oxidada con tapa desprendida, sin ducto en la salida de la parcial, se informa que deben realizar adecuaciones obligatorias en un plazo de 30 días de plazo Sopena de suspensión, se sella y se deja predio con servicio normal, son para punto físico.

Manifiesta que La empresa emitió el 21 de diciembre de 2020, oficio de respuesta número 08550528, mediante el cual, informó al usuario lo siguiente. “(...) Hemos revisado su petición y al respecto le informamos que luego de realizar un análisis detallado del cobro facturado para el periodo de diciembre de 2020, son correctos, por lo tanto, no es posible acceder a su petición. A continuación, procederemos a indicarle el resultado de este análisis: Frente al consumo liquidado durante el periodo de abril a septiembre de 2020, el consumo fue liquidado por promedio, basado en el Artículo 146 de la ley 142 y de acuerdo con lo establecido en la cláusula No. 19.4.3 del Contrato de Servicio Público de Energía Eléctrica. “Por regla general el consumo facturable se determina con base en las diferencias en el registro del equipo de medida entre dos (2) lecturas consecutivas del mismo y multiplicada por el factor del respectivo sistema de medida. En caso de que esto no sea posible se utilizará alguno de los siguientes métodos para establecer el consumo estimado, según sea el caso: • Cálculo por Promedio del estrato socioeconómico. • Cálculo por Aforo. • Cálculo por promedio de consumos. Ahora bien, como el periodo de octubre y noviembre de 2020 fue promediado, se determinó precedente reliquidar los consumos, incluyendo así los valores dejados de facturar o excluyendo los valores sobrefacturados; es decir, la diferencia existente entre el promedio histórico de consumo y el consumo real reportado para cada periodo. Para su caso, fue cobrado en la factura No. 616111162 correspondiente al periodo de diciembre de 2020. Le aclaramos que, dicha reliquidación se efectuó al valor del kilovatio del mes en que éste fue causado.

Que el usuario presentó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la decisión impartida por la empresa en el oficio de respuesta antes citado, la empresa resolvió el recurso de reposición mediante el cual confirmó la decisión No. 08550528 emitida el 21 de diciembre de 2020 y envió a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios el expediente para que desate el recurso de apelación, que al momento de dar respuesta a la presente acción de tutela la Superservicios no se ha resuelto el recurso de apelación. Por lo expuesto, la empresa congeló la suma de \$ 1.115.165 pesos hasta que la Superservicios desate el recurso de alzada.

Solicita se declare la improcedencia de la tutela.

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIARIOS.

Indica haber resuelto todas las peticiones del accionante. Que debe tenerse en cuenta que actúa como segunda instancia frente a los reclamos de los usuarios.

El Juzgado 25 Civil Municipal de Bogotá mediante sentencia de abril 6 de 2021, negó el amparo solicitado, decisión contra la cual impugno la accionante.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en

los cuales debe darse respuesta, y en el caso de resolver un derecho de petición el término solo es de quince días.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, *i)* respetando el término previsto para tal efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente frente a la petición elevada; y, *iv)* comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.”

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

De lo narrado en tutela, de las pruebas aportadas y la respuesta dada por la parte accionada no hay duda que el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse por lo siguiente:

El accionante presenta la tutela para que LA EMPRESA DE ENERGIA ENEL CODENSA efectúe las labores administrativas y logísticas necesarias a fin de dar respuesta efectiva, definitiva y de fondo

al derecho de petición con radicado No. 2848837 del 05 de febrero de 2021.

Como quiera que ENEL CODENSA le dio respuesta al derecho de petición, el objeto de la tutela por el derecho de petición ha desaparecido, toda vez que la respuesta dada fue de fondo, concreta y coherente con lo pedido, ya que en dicha respuesta se dio una explicación amplia de los periodos fracturados y sus valores y la forma de liquidación de los mismos. Igualmente Enel le resolvió el recurso de reposición confirmando la decisión que ya se había dado y remitiendo a la segunda instancia para que se decidiera la apelación, se le indico al accionante que el recurso de apelación que se surte ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios aun no había sido resuelto.

Por tanto, al haberse dado respuesta de fondo a lo pedido y notificada esa respuesta, el fallo que en via de impugnación se ha estudiado debe confirmarse ya que no amerita nulidad ni revocatoria alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por el Juzgado 25 Civil Municipal de Bogotá, de fecha 6 de abril de 2021.

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94585d6d1d25da79773af134768eda34c868c884ac6cf1cfe7edf171b0d79c77**

Documento generado en 23/04/2021 07:05:59 AM